

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. céntos	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Setiembre de 1873)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de suspension administrativa del Ayuntamiento de Ceuta resulta que la Comision provincial, en vista de la visita de inspeccion que giró uno de sus Vocales á las oficinas municipales de dicha localidad, acordó en 9 de Abril la suspension del Municipio como incurso en una de las faltas previstas en el art. 180 de la ley municipal, que constituye extralimitacion grave con carácter político: que la citada suspension no se llevó á cabo hasta pasado el periodo electoral, despues del que se pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y se nombraron por la Comision los individuos que habian de reemplazarle; y por último, que los que componian el Ayuntamiento suspenso han acudido á este centro contra el acuerdo que les privó de sus funciones:

Considerando que han pasado con exceso desde la suspension los 50 dias de que habla el art. 181 de la ley municipal sin que por la Audiencia del territorio haya recaido auto de suspension judicial contra los individuos apelantes, en cuyo caso deben de hecho y de derecho entrar en el lleno de sus funciones:

Y considerando que, aunque han tenido lugar en dicha poblacion las últimas elecciones municipales, la toma de posesion del Ayuntamiento electo ha sido suspendida por el Gobierno de provincia, fundado en que la Comision provincial no ha podido entender libremente de dichas elecciones por hallarse la capital de la provincia declarada en cantón insurrecto;

El Gobierno de la República ha resuelto se reponga inmediatamente el Ayuntamiento suspenso de Ceuta, revocando el acuerdo de la Comision provincial de 9 de Abril citado, y que en su consecuencia cesen los individuos

del Municipio interino en las funciones que venia ejerciendo.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—
Sr. Gobernador de la provincia de Cadix.

Gaceta del dia 16 de Setiembre de 1873.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de las diferentes reclamaciones llegadas á conocimiento de este Ministerio contra lo que viene observándose en la práctica de las tasaciones de costas verificadas por algunos Secretarios de Sala de Justicia en aquellos Tribunales en que se halla ya constituido este cargo con arreglo á lo mandado en la undécima de las disposiciones transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; el Gobierno de la República ha temido á bien disponer, de conformidad á lo que la justicia y equidad ordenan, que los expresados funcionarios no perciban derechos por duplicado en las diligencias en que intervengan, toda vez que los antiguos cargos de Escribanos de Cámara y de Relatores, cada uno de los que tenian por separado señalados los suyos correspondientes en los Aranceles de 28 de Abril de 1860, han sido refundidos en el ya citado Secretario de Sala de justicia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1873.—RIO Y RAMOS.—
Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion contra el acuerdo de la Comision permanente de 11 de Julio último que suspendió el cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 30 de Junio anterior, mandando reponer en sus funciones al Ayuntamiento apelante:

Resultando que dicha orden fué dictada de conformidad con el dictámen emitido en el asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que el recurso interpuesto contra el acuerdo que suspendió el cumplimiento de la citada orden se halla resuelto ya por el propio Gobierno en 29 de Agosto próximo pasado, dictado en virtud de apelacion dirigida á este Centro por los interesados:

Resultando, segun se desprende del oficio con que la Comision provincial remitió el expediente origen de la suspension para la resolucion que procediera, que en 5 de Agosto citado concluyó el periodo electoral en aquellas islas:

Resultando que el acuerdo fué tomado en sesion del 12, y el expediente se remitió al Gobernador en 23 del propio Agosto, en cuyo dia no manifiesta haber cumplimentado la orden de reposicion, ni áun su acuerdo de 11 de Julio expresado:

Considerando que las órdenes emanadas de este Ministerio acerca del asunto han sido dictadas con arreglo á la letra y espíritu de las leyes:

Considerando que al no cumplir la Comision provincial la orden de 30 de Junio citada, se halla incurso en una de las faltas de desobediencia, castigadas en el art. 381 del Código penal:

Considerando que áun en el supuesto de que esta no existiera por conceptuar el acuerdo de 11 de Julio tomado con sujecion á la ley, ha faltado en el cumplimiento del acuerdo, puesto que habiendo terminado el periodo electoral en 5 de Agosto próximo pasado, ha debido posesionar á los suspensos el dia siguiente de concluido dicho periodo, que le sirvió de escudo para no verificarlo ántes:

Considerando que al tomar el acuerdo de 12 de Agosto consecuente con el anterior, debia estar ya en sus funciones el Ayuntamiento apelante, y que no lo manifiesta en su comunicacion del 23, lo cual induce á creer que la reposicion no ha tenido efecto ni áun

en la fecha acordada por ella misma, incurriendo en una nueva falta;

Y considerando que según el art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones deben ser comunicados al Gobernador en término de tercero día, y el tomado en 12 de Agosto no ha tenido lugar hasta el 23, dejando pasar un interregno de 11 días, lo cual implica una infracción manifiesta de dicho artículo;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que si no ha tomado posesión el Ayuntamiento últimamente electo de Santa Cruz de la Palma, éntre inmediatamente en sus funciones el Municipio apelante hasta que legalmente sea relevado por aquél.

2.º Que se pase á informe del Consejo de Estado este expediente con arreglo al art. 50 de la ley provincial para aplicar la pena que corresponda á los individuos de la Comisión provincial que, á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez, han incurrido, entre otras, en las faltas de desobediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber, cuyos individuos deben contestar inmediatamente por conducto de V. S. á los cargos que se le hacen en la presente orden.

Y 3.º Dejar á salvo el derecho de que se crean asistidos los apelantes para que puedan ejercitarlo ante los Tribunales en la forma que vieren convenirles respecto á la validez de las elecciones municipales recientemente verificadas en dicha localidad, toda vez que el Gobierno de la República es incompetente para entender de las mismas.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1875.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente á instancia de la Comisión permanente de esa Diputación provincial sobre reforma de la orden de 12 de Mayo anterior, en cuya virtud se dejó sin efecto el acuerdo dictado por la misma separando á varios empleados de la Diputación, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo Sr.: En el adjunto expediente promovido por varios empleados de la Diputación provincial de Cáceres alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se les declaró cesantes de sus respectivos cargos, informó la Sección en 29 de Abril último que no fué legal la delegación que hizo la Diputación para que la Comisión provincial ejerciera funciones propias y exclusivas de aquélla, ni la medida que en consecuencia tomó la Comisión cuando á la sazón se hallaba reunida la Diputación; propuso en su virtud que, dejándose sin efecto el acuerdo de ésta, se le devolviera el expediente para que en todo caso pudiera hacer uso de las facultades que la ley le concede.

Luégo que se comunicó la resolución de V. E.

de 12 de Mayo, conforme con dicho dictamen, acordó la Comisión provincial pedir su revocación por hallarse fundada en hechos inexactos.

Dice en su apoyo que la Diputación provincial en la última sesión que celebró en 10 de Noviembre último creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió autorización á la Comisión para reducir y remover el personal hasta donde considerase útil al buen servicio é introducir las economías compatibles con el mismo, sin perjuicio de que en su día recayera la sanción de la Diputación.

Que en 15 de Noviembre, cuando la Diputación no se hallaba reunida, dispuso la Comisión que cesáran interinamente algunos empleados, ya por reforma ó supresión de destinos, ya por considerar conveniente su remoción modificando la plantilla de sus dependencias y nombrado á las personas que habían de ocupar las vacantes; medidas que fueron sometidas á la Diputación y las aprobó en 17 de Febrero del corriente año.

Con esto, dice, quedan rectificadas los hechos en que descansa la orden de 12 de Mayo, resultando no ser exacto que la Diputación haya delegado sus facultades en la Comisión; y supuesto el que aquélla se hallase reunida cuando adoptó los acuerdos á que se alude.

Y después de repetir que no existe la delegación que se dice, por que la autorización no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales, sino que el acuerdo reclamado lo tomó en conformidad á lo prescrito en el artículo 63 de la ley provincial, concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la mencionada orden.

Los empleados que fueron separados por la Comisión provincial pidieron al Gobernador de la provincia que en cumplimiento de la orden de V. E. se les pusiera en posesión de sus cargos, abonándoseles los sueldos devengados. El Gobernador pasó la instancia á informe de la Comisión, que lo evacuó transcribiendo el recurso que ha elevado á V. E.; en su virtud acudieron los interesados al Ministerio de su digno cargo exponiendo, entre otras cosas, que la Comisión no redujo el personal, sino que aumentó este para dar cabida á un número mayor de sus amigos, sin que precediera á la cesantía la formación de expedientes prevenida, según manifiestan, en el art. 69 de la ley provincial. Y como estos acuerdos fueron ilegales, y lo mismo el que tomó la Diputación provincial en 17 de Febrero por no estar ajustado á lo dispuesto en el art. 72 de la ley, pidieron que se dieran las órdenes oportunas á fin de que la Comisión provincial cumpliera la orden de 12 de Mayo último.

D. Higinio E. Perez Profesor de Dibujo, acudió asimismo á V. E. exponiendo en solicitud de 17 de Junio último que por fallecimiento del Profesor que desempeñaba la clase de Dibujo se anunció su provisión en concurso en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia por término de 40 días; y que habiendo cumplido cuantos requisitos se exigían en el anuncio, se dió la clase al recurrente con el carácter de interina por no hallarse reunida la Diputación, si bien ésta confirmó después el nombramiento, del que no se le dió la credencial por la rápida destitución que le alcanzó, como á sus demás compañeros. Y una vez que cumplió con las prescripciones que se impusieron en la convocatoria, y se trataba de una clase agregada al Instituto de segunda enseñanza de la cual daba posesión el Director del mismo, pedía que se le repusiera en su destino, anulándose el acuerdo de la Comisión provincial.

Y habiéndose pasado de nuevo los antecedentes á informe de la Sección con orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Junio último, expon-

drá á la consideración de V. E. breves reflexiones para demostrar que no procede deferir á lo que solicita la Comisión provincial de Cáceres.

Fúndase esta principalmente en que la autorización que le concedió la Diputación para reducir y remover el personal de su Secretaría, y de que hizo uso cuando aquella no estaba reunida, no es delegación, porque la autorización no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales.

Según manifestó la Sección en su anterior informe, la ley provincial tiene marcadas las atribuciones que corresponden taxativamente á la Diputación y á la Comisión provincial; y hasta tal punto no ha querido que esta ejerciera las que á la primera corresponden, que dispuso en el art. 63 que sólo pudieran hacerlo en casos urgentes y cuando la Diputación no se hallase reunida, pero á calidad de que ésta lo sancionara. Si, pues, la Diputación autorizó á la Comisión provincial para que ejecutara lo que la ley ha confiado á aquella, es evidente que la autorización tiene todos los caracteres de una delegación, pues esto y no otra cosa es la facultad que se concedió á la Comisión provincial para que hiciera lo que corresponde á aquella.

Que no había la urgencia que la ley exige para que pudiera la Comisión provincial resolver lo que está encomendado á la Diputación, lo prueba de un modo concluyente el mismo acuerdo que ésta tomó en 10 de Noviembre.

En él se consignó, como su fundamento, que la corporación delegante creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió la autorización de que se trata.

Si esta necesidad hubiera surgido, no hallándose reunida la Diputación entonces; si la urgencia no consentía dilación y la importancia del asunto no justificaba la reunión extraordinaria, podía la Comisión provincial por derecho propio haber adoptado interinamente las medidas á que se alude; mas el asunto no era urgente cuando sobre él tomó acuerdo la Diputación, y no se halla por lo tanto comprendido en el caso á que se refiere el art. 63 que se invoca.

Está, pues, fuera de duda que la autorización de que se trata constituye la delegación, y que ni una ni otra cosa pudo ser objeto del acuerdo de 10 de Noviembre último á que el expediente se refiere; lo está igualmente que no hubo para el acuerdo del 15 la urgencia de que habla el art. 68 de la ley, una vez que hallándose reunida la Diputación se creyó necesario modificar ó alterar las plantillas, y esto no constituye el caso á que dicho artículo se refiere.

De todo lo cual se deduce que no hay méritos para que se revoque la orden de V. E. de 12 de Mayo, según pretende la Comisión provincial.

Respecto de la reclamación de los interesados de que se ha hecho mención, no puede V. E. adoptar resolución atendido el estado que hoy tiene el asunto. Nada hay que decir en cuanto á la reposición de los recurrentes una vez que la Diputación los separó en 17 de Febrero, y no había necesidad, como suponen, de instruir expediente, porque la ley no lo prescribe en el artículo que citan.

Más respecto del pago de los haberes que hayan devengado, la Comisión provincial debe resolver en primer término sobre este punto y sobre el restablecimiento de la clase de dibujo, cuyo Profesor acudió á V. E. sin haber antes recurrido á la Diputación provincial. En resumen, la Sección entiende

1.º Que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo la Comisión provincial de Cáceres á que el expediente se refiere.

2.º Que se debe devolver éste al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comisión

provincial, resuelva lo que corresponda respecto de las reclamaciones de los interesados de que se ha hecho mención en el cuerpo del informe.»

Y habiendo tenido á bien el Gobierno de la República resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de esa Comisión provincial, surta los efectos á que haya lugar en derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 222.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos, se dirige á la Administración principal de esta, la circular siguiente:

«Desde el planteamiento de la Tarifa general aprobada por decreto de 15 de Setiembre de 1872 ha venido observándose que se depositan en los buzones de las dependencias de Correos, y éstas dan curso como francas, á cartas que, siendo destinadas á Portugal, resultan franqueadas á razón de 10 céntimos de peseta por cada 15 gramos, sin embargo de que la expresada Tarifa establece, con arreglo al Convenio vigente entre España y aquel país, que las cartas deben franquearse al respecto de 12 céntimos de peseta por cada 10 gramos. Sin duda alguna esta infracción de una ley internacional, obedece á la práctica anterior al decreto de 15 de Setiembre citado y que en virtud de lo hasta entonces existente asimilaba el franqueo de las cartas destinadas á Portugal al que regia para el interior de España. Sin embargo, la Tarifa expresada introdujo notable variación entre una y otra clase de correspondencia, y por tanto la práctica que hoy viene siguiéndose en la que á Portugal se dirige, perjudica notablemente los intereses del Tesoro español y es forzoso que á la misma se ponga impedimento. En su consecuencia, este Centro Directivo ha tenido á bien acordar que se recuerde á V. las disposiciones del Convenio vigente entre España y Portugal y las de la Tarifa de 15 de Setiembre de 1872, en virtud de las cuales las cartas destinadas á la nación vecina deben franquearse á razón de 12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso, deteniéndose las que no hayan cumplido con este requisito.»

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del público y cumplimiento exacto de las subalternas de esta provincia.

Soria, 17 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Siendo repetidos los casos de dudas que ocurren á los Ayuntamientos acerca de la in-

terpretación del art. 78 de la vigente ley municipal, creo conveniente insertar en el *Boletín oficial* de la provincia la Real orden de 21 de Agosto de 1872, para que llegando á conocimiento de los mismos llevar á cabo en lo sucesivo los aprovechamientos forestales en la forma que la misma previene.

«MONTES.—En vista de las dudas suscitadas por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca de cómo ha de entenderse el ejercicio del art. 78 de la nueva ley municipal en sus relaciones con la legislación especial del ramo de montes, S. M. el Rey ha dispuesto que, ínterin por una nueva ley de montes, cuyo proyecto tiene ya formulado este Ministerio para presentarlo en una de las primeras sesiones de las próximas Cortes, no se deslinden clara y definitivamente las atribuciones que al Estado y á los Municipios competen respectivamente en los montes pertenecientes á los pueblos, se sigan formando y ejecutando por el Cuerpo de Ingenieros los planes anuales de aprovechamiento á tenor de lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Distrito forestal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1872.—EHEGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Soria, 17 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN EL MES DE AGOSTO DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE SETIEMBRE DEL MISMO.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan:

KILÓGRAMO		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA		HECTÓLITRO DE CEBADA		RACION DE PAN	
LITRO DE AGUITE.	Pesetas. Céntis.	DE LEÑA.	Pesetas. Céntimos.	DE CARBÓN.	Pesetas. Céntimos.	DE PAN.	Pesetas. Céntimos.
1	03	0	02	0	06	5	64
						7	94
						0	20
						0	00

Lo que se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 18 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, PALACIOS.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Santiago, la cátedra Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Setiembre de 1873.—El Rector, Doctor FLORENCIO BALLARÍN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Royo y Derroñadas.

Ignorándose el paradero del mozo Víctor Pérez y Lucas, hijo de Angel y María, natural de este pueblo comprendido en el alistamiento de este mismo, y declarado útil para la reserva del presente año, se encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la autoridad, que teniendo antecedentes del citado mozo, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, dando conocimiento á la vez al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Royo, 17 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, JUAN JOSÉ MORENO.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa María de las Hoyas, 16 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO OLALLA.

4.
TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que por la VIA DE ALEMANIA se cambie entre España y los países que se indican á continuación.

PAISES.	CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias.	POR CADA 15 GRAMOS Ó FRACCION DE 15 GRAMOS.						POR CADA 50 GRAMOS Ó FRACCION DE 50 GRAMOS.				OBSERVACIONES.				
		CARTAS		TARJETAS		MUESTRAS del comercio.	Papeles de comercio ó de negocios; pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritas.	MUESTRAS del comercio.		Papeles de comercio ó de negocios; pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritas.						
		franqueadas.	No franqueadas.	postales.	postales.			Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.		Pests.	Cénts.		
															3	4
Alemania.	Franqueo voluntario.....	»	30	»	60	»	30	»	10	»	10	»	10	»	10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tarifa es siempre previo y obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia, es el de 50 céntimos de peseta.
Austria y Hungría.....	Id. id.....	»	30	»	60	»	30	»	10	»	10	»	10	»	10	La columna núm. 2 indica, respecto de cada país, las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias.
Dinamarca.....	Id. id.....	»	40	»	85	»	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
Países Bajos.....	Id. id.....	»	40	»	80	»	»	»	15	»	15	»	»	»	»	A. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada.
Rusia.....	Id. id.....	»	30	»	90	»	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
Suecia.....	Id. id.....	»	30	»	90	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	B. Tampoco se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rétimo y Trípoli.
Noruega.....	Id. id.....	»	50	1	»	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	
Grecia é Islas Jónicas.....	Id. id.....	»	70	1	»	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	C. El franqueo es obligatorio, pero solamente válido hasta la frontera de salida de Austria.
Estados-Unidos de América (Vía de Hambourg ó de Brema).....	Id. id.....	»	50	1	»	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	
Rumania (Moldavia y Valaquia).....	Id. id.....	»	40	»	80	»	»	»	15	»	15	»	»	»	»	D. Periódicos, 30 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras, 40 céntimos de peseta por 40 gramos.
Serbia.....	Id. id.....	»	40	»	70	»	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
China.....	Urga.....	Id. obligatorio	1	»	»	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	E. Para las Indias Occidentales por la vía de Alemania no se admite correspondencia certificada.
	Kalgan, Pequin, Tien-Tsin.....	Id. id.....	1	75	»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	
	Alejandro.....	Id. voluntario.	»	55	»	85	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
Egipto.....	Egipto inferior y central (ménos Alejandro).....	Id. id.....	»	80	1	25	»	»	20	»	20	»	»	»	»	
	Egipto superior (pasado Minié).....	Id. obligatorio	»	80	1	25	»	»	20	»	20	»	»	»	»	
	Constantinopla.....	Id. voluntario.	»	30	»	85	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
	Andrinópolis. — Alexandreta. — Antivari. — Beirut. — Burgas. — Caífa. — Candía. — Canea (La). — Cavala (La). — Cesme. — Czernawoda. — Dardanelos. — Durazzo. — Gallipoli. — Jaffa. — Janina. — Jerusalem. — Ynéboli. — Kustendsche. — Lagos. — Larnaka. — Latakia. — Mersina. — Metelin. — Philipópolis. — Prevesa. — Rétimo. — Rodas. — Rustschuck. — Salónica. — Samsoun. — Sauli. — Varanta. — Seres. — Smyrna. — Sofia. — Sulina. — Tenedos. — Trehizona. — Trípoli. — Tultscha. — Valona. — Varna. — Volo. — Widin. — Kerassunde. — Dede. — Agatoch.....	Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli franqueo obligatorio, para los demás puntos franqueo voluntario	»	55	»	85	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
Turquia.....	El resto de Turquía.....	Franqueo obligt.	»	30	»	60	»	»	10	»	10	»	»	»	»	
	Isla de Cuba (Vía de Brema ó de Hambourg).....	Id. voluntario	»	50	»	90	»	»	15	»	15	»	»	»	»	
	(Vía de Brema ó de Hambourg y Nueva York).....	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.....	»	90	1	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Islas occidentales.....	Vía de Bélgica ó de Inglaterra y Nueva York.....	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.....	1	05	1	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1873.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

En atencion á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno de la República fecha 14 del actual, publicado en el BOLETIN del dia de la fecha, el plazo para la suscripcion al empréstito nacional terminará el dia 22 del corriente, en vez del 21 que se habia fijado en la circular de esta Comision, inserta en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Soria, 17 de Setiembre de 1873.—El Vice-presidente, PABLO PALACIOS.

SORIA.—Imprenta Provincial.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

En atencion a lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno de la Republica fecha 14 del actual, publicado en el Boletin del dia de la fecha, el plazo para la insercion al empujamiento oficial terminará el dia 22 del corriente, en vez del 21 que se habia fijado en la circular de esta Comision, inserta en el expresado Boletin oficial.

Soria, 17 de Septiembre de 1873. El Vice-presidente, PABLO PARRAS.

SORIA = Imprenta Provincial.